



Siete de julio de dos mil veintitrés

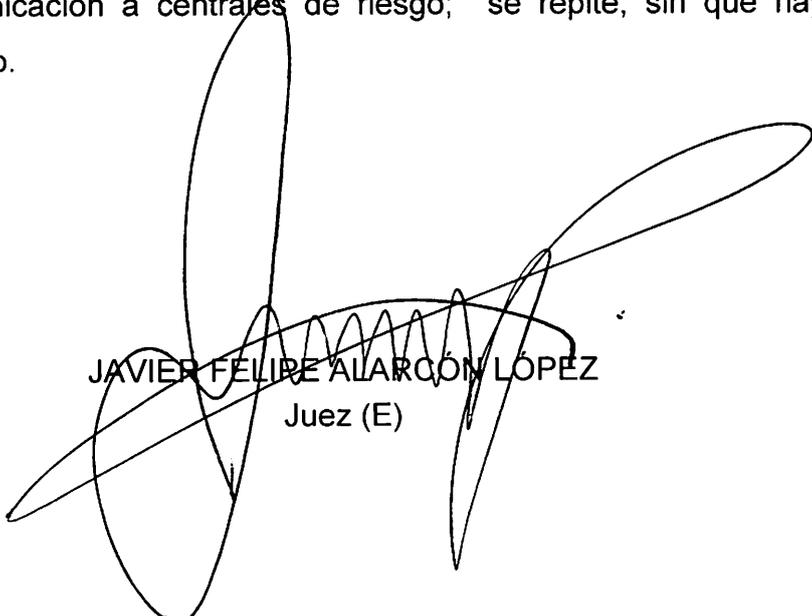
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2004-00582-00

I. De conformidad con el Art. 74 del C.G. del P., y en los términos del poder conferido por la demandada, se le reconoce personería al Abogado ÁLVARO DE JESÚS ÁLVAREZ HERRERA, con T.P. 199.391 del C.S. de la J., y de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que mediante certificado No. 1351602, éste no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

II. En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la progenitora accionante y la alimentaria, previo a resolver la petición que antecede, el Suscrito Juez REQUIERE a la parte interesada para que aclare la petición de levantamiento de medida cautelar, toda vez que según informan la empresa COODINCO ya no existe, no resultando viable oficiar a ninguna otra; amén de que informan las partes de que el progenitor entrega directamente el valor de la cuota a su descendiente.

Ahora bien, si lo que se ruega es oficiar a las centrales de riesgo, ello no resulta procedente, habida cuenta que revisado el cartulario se tiene que la única medida previa decretada y comunicada por el Despacho, lo fue el embargo del 40% del salario, prestaciones legales y extralegales percibidas por el ejecutado, y que no en ningún momento la comunicación a centrales de riesgo; se repite, sin que haya lugar a proceder al respecto.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)